

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Lo digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.  
Madrid, 20 de febrero de 1961.

ABARZUZA

Excmos. Sres. ...—Sres. ...

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 17 de febrero de 1961 por la que se deja sin efecto la Intervención forzosa cerca de la Entidad «Financiera de Capitalización y Ahorro, S. A.», y se dispone el cese en el cargo de Interventor del Inspector don José Luis Izquierdo Gómez, que fue designado para dicho cometido.*

Ilmo Sr.: Habiendo desaparecido las circunstancias que motivaron que se decretase la intervención forzosa de «Financiera de Capitalización y Ahorro, S. A.», y visto que por el señor Interventor, en informe elevado a esa Dirección General, manifiesta que se ha ampliado su capital social a 10.000.000 de pesetas suscritas y desembolsadas, con lo que se ha cumplido el plan de rehabilitación aprobado por ese Centro directivo,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen y propuesta favorable de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, se ha servido disponer que se dé por terminada la intervención forzosa de la Entidad «Financiera de Capitalización y Ahorro, S. A.», y, en su consecuencia, el cese como Interventor de la misma del Inspector del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro don José Luis Izquierdo Gómez, que fué designado para dicho cargo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Elmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

*RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se convoca un concurso periodístico, radiofónico y de televisión sobre la Lotería Nacional.*

La Dirección General de Tributos Especiales (Sección de Loterías) convoca un concurso en el que se adjudicarán cinco premios, dotados el primero con 10.000 pesetas y los cuatro restantes con 2.500 pesetas cada uno, para los mejores artículos y guiones radiofónicos o de televisión publicados en la Prensa nacional o transmitidos por emisoras españolas durante el año 1961, que hagan referencia directa a la Lotería Nacional, su historia, organización, funcionamiento, crítica, anécdotas, humor, etc., y con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Podrán participar en el concurso los artículos, crónicas, reportajes, ensayos, guiones, etc., sobre el tema indicado publicados en periódicos o revistas de cualquier localidad de España, así como los transmitidos por cualquiera de las emisoras españolas de radio o televisión, desde 1 de enero al 31 de diciembre del corriente año, de autores españoles.

2.ª Los trabajos—sin límite de número ni de extensión—deberán entregarse a mano o enviarse a la Sección de Loterías (Montalbán, número 8, Madrid) por correo certificado antes de las trece horas del día 5 de enero de 1962, con la indicación «Para el concurso periodístico, radiofónico y de televisión sobre la Lotería Nacional».

3.ª Por cada trabajo se incluirán tres ejemplares del periódico o revista en que haya aparecido el artículo, con especificación del nombre, apellidos y domicilio del autor. Si el artículo se hubiere publicado sin firma o bajo pseudónimo, podrá seguir amparado en el mismo hasta el momento de hacerse efectivo el premio. Puede excusarse el envío del ejemplar completo del periódico; basta solamente la página o páginas en que aparece el artículo, siempre que en ellas y como requisito im-

prescindible figure la fecha, la localidad y el título de la publicación.

Respecto a los guiones radiofónicos o de televisión, los concursantes presentarán tres copias mecanografiadas del original, certificadas por el Director de la emisora o cadena de emisoras en que fué transmitido, indicando la fecha en que se efectuó la emisión. Se especificará también el nombre, apellidos y domicilio del autor.

Para los concursantes que remitan sus trabajos certificados, se computará como fecha de presentación la que figure en el matasellos de recepción en las oficinas de Correos de Madrid. Los concursantes que entreguen sus trabajos en la Sección de Loterías podrán exigir recibo.

4.ª Se adjudicarán cinco premios, uno de 10.000 pesetas y cuatro de 2.500 pesetas, para los mejores trabajos presentados, a juicio del Jurado. Estos premios no serán divididos ni se declararán desiertos, excepto en el caso de no presentarse número suficiente de concursantes.

5.ª Los trabajos presentados no serán devueltos a los concursantes, y se reserva el derecho de reproducir total o parcialmente los que resulten premiados. Si se considera necesario los autores premiados justificarán su personalidad. Si alguno de los premios se adjudicase a un autor fallecido, se entregará su importe, sin intervención judicial, a la persona o personas de su familia a quienes el Jurado considere con mejor derecho.

6.ª El examen y calificación de los trabajos recibidos se hará por un Jurado, cuya composición se publicará oportunamente.

7.ª El mero hecho de participar en este concurso equivale a la total conformidad con las presente bases.

Madrid, 25 de febrero de 1961.—El Director general, Francisco Rodríguez Cirugeda.—904.

*ACUERDO de la Dirección General de Tributos Especiales por el que se admite a trámite la solicitud formulada por el Grupo Nacional de Industrias de Perfumería y Afines, del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, para satisfacer durante 1961, en régimen de Convenio, el Impuesto de Timbre del Estado.*

Fecha del acuerdo: 23 de febrero de 1961.

Agrupación: Grupo Nacional de Industrias de Perfumería y Afines.

Ambito: Nacional.

Duración: 1 de enero a 31 de diciembre de 1961.

Hechos impositivos: Productos envasados.

Comisión mixta. a) Por la Agrupación.—Titulares: Don José González Rodríguez, don Alejandro Cabrerizo Jimeno, don Jacinto Garrigosa Marañón, don Alfonso Serna Seijo y don Teófilo Rodríguez Marchante; y suplentes: Don Antonio Sarrá Mas, don Antonio Pulg Castelló, don José Baseda Peiró, don Jorge Clará y don J. Villavicencio.

b) Por la Administración.—Titulares: Don Carlos Villanueva Lázaro (Ponente), don José Gayá Blázquez, don Antonio Briones Ledesma, don Carlos Álvarez Roderó y don Santiago Sosa Alguacil-Carrasco; y suplentes: Don Jaime Yravedra y Pérez de la Reguera, don Francisco Perlado Parra, don Leopoldo Álvarez González y don Julio Wais Tenreiro.

Presidente: Ilmo. Sr. D. José María Latorre Segura, Subdirector General segundo de Tributos Especiales.

Los contribuyentes que disientan de acogerse al régimen especial de Convenio a que se refiere el presente acuerdo, harán efectiva su opción por el régimen ordinario de exacción mediante renuncia escrita dirigida al Subdirector general segundo de Tributos Especiales, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la publicación de este acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Algeciras por la que se hace pública la sanción que se cita.*

Desconociéndose el actual domicilio del que dijo llamarse José Mata Jiménez y estar averciado en Tánger; por la presente se le comunica que el Tribunal de Contrabando y Defraudación, en sesión del día 20 de febrero de 1961, ha adoptado el siguiente acuerdo en el expediente número 333/60, de menor cuantía:

- 1.º Que es responsable en concepto de autor.
- 2.º Imponerle la siguiente multa de 314.500 pesetas, y para caso de insolvencia, la prisión subsidiaria a razón de un día por cada diez pesetas de multa, con el límite máximo de duración que señala el artículo 23 de la Ley de Contrabando y Defraudación de fecha 11 de septiembre de 1953.
- 3.º Declarar la intervención del vehículo «Land-Rover», matrícula de Marruecos 4878-33, el cual quedará afecto al pago de la sanción impuesta mientras ésta no se haga efectiva, y procediendo su reexportación en caso de que fuese satisfecha.
- 4.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Advirtiéndosele que contra dicha resolución se puede apelar ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de la presente notificación, apelación que, en su caso, habrá de ser presentada necesariamente en esta Secretaría, si bien dirigida a dicho Tribunal como competente para conocerla y para su curso reglamentario.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada diez pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 22 de febrero de 1961.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—895.

#### **RESOLUCIONES de los Tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación de Madrid y Pontevedra por las que se hacen públicas diversas sanciones.**

Desconociéndose el actual paradero de Rafael Cáliz Romero, que últimamente tuvo su domicilio en calle Trópico, número 9, bajo, Barajas (Madrid), se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal provincial de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente, al conocer en su sesión del día 15 de febrero de 1961 del expediente número 771/60, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el caso tercero, apartado primero del artículo séptimo, de la vigente Ley, por importe de 1.155,05 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a don Rafael Cáliz Romero.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad atenuante tercera del artículo 14, por la cuantía de la infracción.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 2.310,10 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto.—Decretar el comiso del tabaco aprehendido en aplicación del artículo 25 de la Ley, como sanción accesoria.

Sexto.—Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se le comunica que contra el expresado fallo puede recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación presentando el oportuno recurso en esta Secretaría, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 85 y caso primero, artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo de 29 de julio de 1924.

Madrid, 20 de febrero de 1961.—El Secretario, Angel Serrano.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente, Benito Jiménez.—881.

\*

El Tribunal de Contrabando y Defraudación, en Pontevedra y en sesión del día 9 de diciembre de 1960, al conocer del expediente número 875/59, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad (ninguna) por ser de mínima cuantía para cada uno de los reos.

3.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Julia Ojea Rodríguez, María Luisa Rodríguez Rodríguez y Carmen González, por el café de su respectiva propiedad, y el resto, sin reo.

4.º Imponerles las multas siguientes:

A Julia Ojea Rodríguez, 1.162 pesetas; a María Luisa Rodríguez Rodríguez, 498 pesetas, y a Carmen González, 679 pesetas.

Total importe de las multas, dos mil trescientas treinta y nueve pesetas.

5.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad que corresponda, no superior a un año.

6.º Declarar el comiso de todo el café aprehendido.

7.º Declarar responsables subsidiarios en cuanto al pago de las multas impuestas a Julia Ojea y a María Luisa Rodríguez, a sus respectivos padres.

8.º Declarar que hay lugar a conceder premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal (no tiene recurso), en el plazo de quince días a partir del de publicación de esta notificación, significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se requiere a Carmen González, cuyo último domicilio conocido era en Tortoreos-Las Nieves, y en la actualidad en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del Texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 20 de febrero de 1961.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—883.

\*

El Tribunal de Contrabando y Defraudación en Pontevedra y en sesión del día 2 de diciembre de 1960, al conocer del expediente número 799, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando comprendida en la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad (ninguna) por ser de mínima cuantía para cada uno de los reos.

3.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autoras, a María Martínez Costas y a Basiliisa Prego García.

4.º Imponerles las multa siguiente:

A María Martínez Costas, 679 pesetas, y a Basiliisa Prego García, 227 pesetas.

Total importe de la multa, 906 pesetas.

5.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad que corresponda, no superior a un año.